

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0598

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MICHAEL STEVEN CAICEDO DIAZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese nuevamente el título valor base del recaudo “pagaré”, toda vez que el aportado está bastante borroso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0600

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO VALBUENA GOMEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR ALBERTO VALBUENA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.207419320668 – 4725532798 - 4824840094393456

Obligación No.207419320668

1º. Por la suma de \$28.571.409.39 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Obligación No.4725532798

1º. Por la suma de \$17.836.865.94 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Obligación No.4824840094393456

1º. Por la suma de \$10.384.032.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0602

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ANDREINA BEHEIT GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguese las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0604

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: HELBER EDUARDO RIOS GIL

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra HELBER EDUARDO RIOS GIL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2654172

1º. Por la suma de \$83.646.580.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 3 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.4960802000606771 – 5471422004149907

1º. Por la suma de \$955.602.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0606

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: EDGAR JOB ROJAS ROJAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDGAR JOB ROJAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4010870026110995 - 4935580116

Obligación No.4010870026110995

1º. Por la suma de \$8.891.575.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Obligación No.4935580116

1º. Por la suma de \$32.367.330.09 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.2021-0608

DEMANDANTE: INVERSIONES GUAU S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., mencionando la clase de proceso que se pretende iniciar, si es un declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual u otro, como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos.

2º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente actor, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó.

3º. Apórtese los documentos señalados como facturas, en tanto se enunciaron y enumeraron en la demanda, pero los mismos no se aportaron.

4º. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, indíquese con precisión y claridad la clase de proceso que se pretende adelantar, si es un declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual u otro.

5º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, fórmulase nuevamente la pretensión No.4 con precisión y claridad, toda vez que se deprecian intereses desde una data que aún no se ha hecho exigible.

6º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

7º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0610

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS ALONSO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER ROJAS ALONSO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5106080003190851

1º. Por la suma de \$36.739.433.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0612

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS PLAZAS GUERRERO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS PLAZAS GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.6010087572

1º. Por la suma de \$43.593.342.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.6010087573

1º. Por la suma de \$6.065.592.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.6010087574

1º. Por la suma de \$540.530.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0512

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO NOVOA JIMÉNEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PIÑEROS VARGAS, WILMER JAVIER PIÑEROS VARGAS y JAIME ANDRES VARGAS GARCÍA

De la observación que se efectúa al expediente, efectivamente se comprueba que se cometió un yerro al rechazar la demanda con el argumento que no había sido subsanada, ello por cuanto al revisar el correo institucional de esta oficina judicial se constata que el apoderado de la parte actora sí arrimó en tiempo el memorial subsanatorio, el cual no fue informado por la secretaría del juzgado y tampoco se ubicó en la carpeta correspondiente, toda vez que dicho memorial se incorporó por error a la demanda 2021-0521 y por tanto este juzgador no tuvo conocimiento de ello. Así las cosas, el Despacho de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendado dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y todo lo que de él se desprenda.

2. En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

3. Se conmina a la secretaría para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deberán ser anexados de manera correcta y oportuna. Así mismo, se le ordena a secretaría que proceda a trasladar a este expediente el memorial subsanatorio que obra en la carpeta del proceso 2021-0521.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0512

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO NOVOA JIMÉNEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PIÑEROS VARGAS, WILMER JAVIER PIÑEROS VARGAS y JAIME ANDRES VARGAS GARCÍA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de CARLOS EDUARDO NOVOA JIMÉNEZ contra LUIS EDUARDO PIÑEROS VARGAS, WILMER JAVIER PIÑEROS VARGAS y JAIME ANDRES VARGAS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1/1

1º. Por la suma de \$105.000.000.00 por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Niegase el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios desde la fecha pedida en el líbelo demandatorio, toda vez que los mismos se hicieron exigibles desde la data arriba indicada, conforme la literalidad del título valor arrimado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40080040. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMENEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0082

DE: MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ

Por secretaría envíesele al liquidador JUAN MANUEL HERRERA URIBIO los oficios Nos.0556 y 0557 de fecha 21 de febrero de 2020 para su correspondiente trámite.

Proceda el liquidador a allegar las respectivas constancias y/o certificaciones de los resultados de las notificaciones a los acreedores, al igual que el cotejo y/o la constancia de envío del auto de apertura.

Así mismo, efectúe las publicaciones ordenadas en el numeral 3º del auto datado 05 de febrero de 2020.

Proceda el liquidador a allegar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0238

DEMANDANTE: HECTOR GERMAN RUEDA HEREDIA

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LOPEZ SANCHEZ y OTRA

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en los arts.285 y 286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ACLARAR la providencia aquí proferida el 02 de agosto de 2021 (folios 115 y 116), en el sentido de que se adicionan las **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PASIVA** de la siguiente manera:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

De igual manera se adiciona la **PRUEBA DECRETADA DE OFICIO POR EL DESPACHO** de la siguiente manera:

OFICIOS:

Se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que se sirva expedir una certificación de los valores y las fechas de las consignaciones y/o transferencias realizadas por el aquí demandado JAIME ALBERTO LOPEZ SANCHEZ con C.C. No.79.481.727, por la entidad DYNAMIC TECH AND SERVICES DTS SAS con NIT No.900.292.550-6 y por el ente 911 TECHNOLOGY SAS con NIT No.900.647.227-7, a la Cuenta de Ahorros No.570037671 cuyo titular es el aquí demandante HECTOR GERMAN RUEDA HEREDIA con C.C. No.79.322.744, durante los años 2017 a 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda la secretaría a elaborar y remitir el respectivo oficio a la citada entidad.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 02 de agosto de 2021 (fols.115 y 116).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0564

DEMANDANTE: YAIR RUIZ REINA

DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA FUNDAHU y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9º del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 30 del mes de septiembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y al representante legal del ente demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por el ente demandado, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores LUIS MARIO PULGARIN PINTO, SANDRA MILENA VELASQUEZ VILLAMIL y JULIO CESAR CAICEDO CARDENAS, a efecto de que comparezcan a este

Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA FUNDACIÓN HUMANITARIA FUNDAHU

Guardo silencio.

SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034
DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Téngase por notificado al acreedor hipotecario COOPDESARROLLO y MEGABANCO S.A. hoy BANCO DE BOGOTÁ, del auto en el que se le cito como tal, quien a través de apoderada general y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Una vez se surta el trámite del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la demandada OTILIA QUINTERO JOYA (q.e.p.d.), se continuará con el procedimiento pertinente.

Por secretaría envíesele al apoderado de la parte actora el oficio No.0675 de fecha 21 de junio de 2021 para su correspondiente trámite.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 24 de mayo de 2021 (fol.424).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034
DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Teniendo en cuenta que el ente BANCO DE BOGOTÁ manifiesta que el acreedor hipotecario COOPDESARROLLO hoy en día es COOPCENTRAL y en aras de evitar posibles nulidades, con apoyo en lo normado en la parte final del numeral 5º del art.375 del C. G. del P., ORDENA la citación de COOPCENTRAL.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda al extremo convocado en la forma prevista en el art. 290 y ss del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término legal de veinte (20) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el art.369 ejusdem.

La parte interesada suministre la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0948

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LADY VANESSA ROMERO VERGARA y ALBERTO BRITO RONCANCIO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LADY VANESSA ROMERO VERGARA y ALBERTO BRITO RONCANCIO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados suscribieron un título valor Pagaré No.52498811 junto con la carta de instrucciones por un valor total de \$34.895.974.47, pero que el plazo se venció y no cancelaron ni capital ni intereses, quedando el acreedor autorizado a exigir anticipadamente sin requerimiento alguno el pago total adeudado. Que el título valor contiene obligaciones claras, liquidas, expresas y actualmente exigibles y por ende presta mérito ejecutivo. Que el pagaré y su carta de instrucciones fueron endosados en propiedad por el ICETEX a favor de CETRAL DE INVERSIONES S.A.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fol.66), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 07 de abril del año 2021, se les tuvo por notificados a los demandados LADY VANESSA ROMERO VERGARA y ALBERTO BRITO RONCANCIO por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., quienes a través de apoderado judicial constituido para el efecto, oportunamente interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestaron la demanda y presentaron medios exceptivos. Dicho recurso, se desató en providencia adiada 18 de mayo avante, manteniendo la orden de apremio.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora con providencia del 15 de junio del año que avanza, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte, testimoniales, exhibición de documentos) solicitados por la pasiva, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Relévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar el interrogatorio de parte al representante legal del ente demandante, como tampoco las pruebas testimoniales solicitadas.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como los demandados comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas el pagaré soporte del recaudo, y los demandados como deudores del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces el análisis respecto de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *"PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS VENCIDAS (OBLIGACIÓN POR INSTALAMENTOS), FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AL EXISTIR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR PAGARÉ, REGULACIÓN DE INTERESES POR EFECTOS DE LA MORA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO"*.

En el primer medio de defensa esgrimido y denominado por la pasiva *"PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS VENCIDAS (OBLIGACIÓN POR INSTALAMENTOS)"*, aduce que la demandada adquirió un crédito educativo con el ICETEX en el año 2003 de largo plazo, que en cada período académico esa entidad desembolsaba el valor del semestre y debía cancelar una cuota mensual entre de \$354.000 y \$322.000.

Comenta que desde el año 2003 al año 2006 la demandada estuvo pagando las cuotas, pero por motivos personales tuvo que suspender sus estudios y por ello el ICETEX dio por terminado el crédito educativo, lo cual habilitó la amortización del crédito por el saldo insoluto.

Pone de presente que el título valor no es simple sino complejo y se complementa con las tablas de amortización de los créditos los cuales fijan cuotas periódicas.

Señala que la prescripción computa el plazo a partir de la fecha de vencimiento y cada installmento parcial prescribirá en tres años desde su correspondiente vencimiento, por tal razón los derechos cambiarios del acreedor se encuentran prescritos.

Narra que en octubre de 2012 se realizó una refinanciación del crédito a través de LEON ASOCIADOS casa de cobranza autorizada por el ICETEX, en la cual se novó la obligación y se cambió de deudor solidario, fijando nuevas 140 cuotas y nuevos plazos, pero no se pagaron porque no suministraron el número de la cuenta para los pagos.

En primer lugar, previo a entrar a estudiar el fenómeno de la prescripción ha de aclararle al apoderado de la pasiva que cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la

facultad de declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo. Nótese que dicha cláusula no altera lo pactado en el título valor y en tal sentido produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y para el caso en estudio en el cuerpo del pagaré base del recaudo obra la misma en su numeral décimo segundo, que al tenor dice: *"...Que reconocemos el derecho que le asiste al ICETEX, para que en el caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga con el mismo... pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo adeudado de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza... y las demás obligaciones a nuestro cargo, constituida a favor del mismo..."*. De este modo, es claro que la parte actora hizo uso de esta figura y en tal sentido, deprecó los valores que al momento de incurrir en mora la parte demandada se encontraban pendientes de pago, declarando terminado el plazo pactado.

De igual manera, se le aclara al togado de la pasiva que la novación es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una obligación por otra. Es por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y se crea otra a la vez. Por ende, para que la novación sea válida, dado que la obligación originaria ha surgido de un contrato en cualquiera de sus formas, su novación necesariamente debe hacerse mediante otro contrato (pagaré) que sustituya el anterior. Adicionalmente, es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, eventos que aquí no se configuraron, razón por la cual el pagaré báculo de esta acción es el único valedero y sobre el cual se ha de pronunciar este fallador.

Aclaradas estas situaciones, procedemos a analizar la prescripción alegada. Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular

para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habría interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habría interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El fenómeno prescriptivo, en lo que al pagaré se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la fecha que aparece en el pagaré No.52498811 (28 de febrero de 2019) y la primera fecha en que la demanda fue presentada a reparto (12 de julio de 2019), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata

la última norma citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

En el sub lite, dadas las premisas anteriores si bien puede predicarse que la presentación del libelo introductorio no tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo no se le notificó al ejecutado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, igualmente puede predicarse que no por ello pueda declararse la prescripción, veamos por qué:

Se tiene entonces, que desde la fecha de vencimiento del título valor allegado que fue desde el 28 de febrero de 2019 y la primera fecha de presentación de la demanda a reparto que fue el 12 de julio de 2019, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido los tres (3) años de la prescripción de la acción; el mandamiento de pago se profirió el día 03 de septiembre de 2019 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 4 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para adelantar las gestiones procesales para vincular a la demandada al proceso; pero ésta se notificó del mandamiento de pago hasta el día 07 de abril de 2021, como queda visto a folio 164, es decir, después del año de que trata el artículo 90 del C. de P. C., pero cuando aún el término de TRES (3) de prescripción no había transcurrido. Por lo anterior la excepción propuesta NO está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

En el segundo medio denominado "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AL EXISTIR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN*" informa que en octubre de 2012 se realizó una refinanciación del crédito a través de LEON ASOCIADOS casa de cobranza autorizada por el ICETEX, en la cual se novó la obligación y se cambió de deudor solidario, dejando por fuera al señor ALBERTO RONCANCIO cuyo nuevo deudor solidario fue JUVENAL RONCANCIO BAUTISTA, suscribiendo junto con la demandada un nuevo título valor, que por tanto el cobro de la deuda al señor ALBERTO BRITO no es adecuado porque dejó de ser deudor en el año 2012 por existir novación de la obligación.

Como se anotará con anterioridad en el asunto que aquí nos ocupa no operó la figura de la novación. Veamos por qué: si bien pudo existir la intención de realizar una novación de la obligación objeto de recaudo, también es cierto, que la misma no logró perfeccionarse, en tanto de la documental arrimada se observa que se adelantaron gestiones en aras de normalizar la obligación que aquí se ejecuta, más no que se haya firmado otro contrato donde se refleje la invalidez del pagaré primigenio. De igual manera, se evidencia de la instrumental que reposa en autos que los trámites realizados por la empresa de cobranza, fueron propuestas de pago y/o refinanciación del crédito y ponerle en conocimiento a los deudores que la obligación ya se encontraba en proceso jurídico, sin que tales actos constituyan una novación de las obligaciones a cargo de los aquí demandados.

Se reitera que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto

extinguida. La novación es un contrato y para que sea válida es necesaria que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos, como la obligación originaria ha surgido de un contrato en cualquiera de sus formas, su novación necesariamente debe hacerse mediante otro contrato que sustituya el anterior. Dentro de los requisitos de la novación encontramos que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar se mirarán las dos obligaciones como coexistentes. La primera en todo lo que no sea contrario a la segunda.

Hay actos que parecen una novación pero que no lo son, como cuando una persona tiene una obligación de pagar una suma de dinero y encarga a otra persona para que efectué dicho pago por él; este acto como tal no constituye novación, pues la novación es el cambio de una obligación por otra nueva que extingue la obligación primitiva, tampoco constituye novación que el acreedor de una obligación encargue a otra persona para recibir el cumplimiento de esta por parte del deudor.

Respecto a la novación la Corte suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 1992, se refiere de la siguiente manera: *«La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extinga la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.»*

Por último, hay que dejar claro que la simple ampliación de un plazo o reducción de este para cancelar una obligación no constituye novación. Por tanto, la excepción propuesta tampoco está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

En las excepciones de *“INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR PAGARÉ y REGULACIÓN DE INTERESES POR EFECTOS DE LA MORA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO”* señala que el accionante y su endosante incumplieron las obligaciones provenientes de la carta de instrucciones del pagaré, que en ella se establece que los espacios en blanco de intereses remuneratorios e intereses de mora se deben diligenciar conforme lo establecido en el reglamento de crédito, pero brilla por su ausencia la acreditación de las tasas para su cobro.

Alega que conforme la carta de instrucciones el pagaré deberá llenarse con el monto de las obligaciones adeudadas al ICETEX, pero no se acreditan los montos diligenciados.

Que igualmente el espacio de fecha vencimiento solo podía ser diligenciado por el ICETEX, cosa que no sucedió ya que el título valor fue endosado mediante un contrato

interadministrativo de cartera del 29 de diciembre de 2017 y la fecha de vencimiento es el 28 de febrero de 2019.

Indica que el demandante solicita el pago de dos intereses moratorios, uno antes de la fecha de vencimiento del pagaré y otra con posterioridad.

Alega que es clara la contradicción entre las pretensiones y es debido a que la demanda no se presentó por instalamentos, que si la fecha de vencimiento del pagaré es 28 de febrero de 2019, los efectos de la mora solo se podrían contar a partir del día siguiente y la suma de \$16.195.491.51 se reputa antes de la fecha de vencimiento del pagaré, lo cual no es válido pues los demandados nunca estuvieron en mora por no haberse cumplido el plazo.

Entraremos a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa de los títulos adosados como base de la acción de la demanda principal, se desprende que los instrumentos arrimados tienen la calidad de títulos valores y de los mismos emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las

instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al plenario se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por la pasiva.

Nótese que en el cuerpo de la carta de instrucciones, claramente se desprende que la parte demandada autorizó que en los espacios destinados a "*Por la suma de*", "*la suma total de*", "*capital*", "*otras obligaciones*", "*intereses corrientes*", "*intereses moratorios*", se debía colocar el valor total de los montos adeudados por todo concepto al día del diligenciamiento del pagaré, frente a lo cual el acreedor afirmó en los hechos de la demanda que los valores en mora son los contenidos en el pagaré arrimado como base de la ejecución, sin que la pasiva hubiere allegado elemento de juicio alguno que permita acreditar que no adeuda las sumas de dinero incorporadas en el título valor base del recaudo, en tanto manifiesta que lo acordado no corresponde a lo pactado, pero no aportó documento que pueda determinar que lo adeudado correspondiera a un valor diferente. Se recalca que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sumado a ello, en el ítem denominado "*Fecha de vencimiento*" si bien se estipuló que se colocaría la fecha en que fuera llenado el pagaré por el ICETEX, también es cierto que, al efectuarse el endoso en propiedad el legítimo tenedor podrá diligenciar los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones impartidas y en este sentido, el tercero que se presume de buena fe, si diligenció ese espacio estaba plenamente facultado para ello.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que no existe un doble cobro de intereses, ello por cuanto la orden de apremio se profirió por los valores estipulados en el pagaré adjuntó y los intereses moratorios deprecados, se ordenaron liquidar desde que la obligación se hizo exigible y únicamente sobre el capital.

En este orden de ideas, es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., sin que nos encontremos ante la existencia de un título complejo.

A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*"

En la carta de instrucciones arrimada al plenario no se dejaron espacios en blanco, en la medida que todo su contenido fue redactado de manera digital y lo único que está diligenciado a mano son las firmas de los deudores aquí demandados y el pagaré fue

llenado conforme las instrucciones allí estipuladas, por tanto no puede ponerse en duda la legalidad de su diligenciamiento.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el pagaré báculo de la acción que aquí se adelanta fue endosado en propiedad por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ – ICETEX en favor de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en tal calidad es tenedora de buena fe.

Para mayor claridad de la pasiva se le indica que el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario, el cual puede hacerse en blanco, es decir, con la sola firma del endosante.

El endoso en propiedad convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial, a partir del momento en que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Para ello tenemos que el último inciso del artículo 622 del C. de Comercio, señala que es una protección clara al tenedor de Buena Fe exenta de culpa, adquiriente de un título valor antiguamente en blanco y completando antes de negociarse; dice la norma que el título llenado será válido y efectivo para dicho tenedor y que éste podrá hacerlo valer, como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De igual manera el art.625 ejusdem, nos deja claro que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la finalidad de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que dicha entrega se presume cuando dicho título de halle en persona distinta del suscriptor.

En este caso, tenemos que el pagaré base de la ejecución, es un título valor susceptible de ser endosado como efectivamente aconteció.

En este orden, no son de recibo los argumentos con los que se fundamentan las excepciones aquí alegadas, como quiera que el ejecutante es tenedor de buena fe del título valor presentado como base de recaudo y en tal virtud puede demandar su pago de manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme en efecto aquí lo está efectuando.

Adicionalmente, al revisar nuevamente el instrumento aportado como soporte de la ejecución (pagaré) se observa que éste cumple a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita, pues además de que reúne plenamente las exigencias legales para ser considerado título valor, el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas. Aunado a lo anterior, al hecho que la parte actora está actuando como endosataria en propiedad, la cual se presume tenedora de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará *"PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS VENCIDAS (OBLIGACIÓN POR INSTALAMENTOS), FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AL EXISTIR NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL TÍTULO VALOR PAGARÉ, REGULACIÓN DE INTERESES POR EFECTOS DE LA MORA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO"*, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0908
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ESCOLASTICO LENGUA MARTINEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que se declaró inadmisibile el recurso de apelación aquí concedido.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 23 de marzo de 2021.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0698

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JONATHAN MELO CUBIDES y OTRA

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JONATHAN MELO CUBIDES y MAIRA ALEJANDRA RUBIANO CASTIBLANCO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 20-0468
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NICOLAS SEGUNDO BARROS BUELVAS

En atención a lo manifestado en memorial
que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud
de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida
de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas DTV-749. Oficiase a donde corresponda. En el oficio
dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor
deberá ser a la parte actora.

3°. Disponer en favor de la parte
demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como
base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales
pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0990
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: WALTER SEBASTIAN PEREZ AHUMADA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (30).

El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder que realiza el Dr. JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0990
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: WALTER SEBASTIAN PEREZ AHUMADA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 21-0090
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: NELSON RICO REYES

En atención a lo manifestado en memorial
que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud
de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida
de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas RJU-083. Oficiase a donde corresponda.

3º. Disponer en favor de la parte
demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como
base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales
pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0380

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: LIGIA SANCHEZ RICAURTE

Proceda el apoderado de la parte actora a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto datado 26 de enero de 2021 (fol.78), toda vez que no se arrimó el cotejo del auto mandamiento de pago y su corrección.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0380

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: LIGIA SANCHEZ RICAURTE

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de ésta misma data.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0256

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA REY DIAZ

DEMANDADO: BICOL PHARMA S.A.S.

Previo a proveer, deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado en auto datado 09 de agosto de 2021 (fol.43), toda vez que no se aclaró por qué el acuerdo de transacción aportado está firmado por una entidad que no es la aquí demandada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 18-1116

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: FLOR MERCEDEZ PRIETO GONZALEZ

Lo manifestado por el Centro de Conciliación Armonía Concertada en memorial que precede, en el sentido de que el proceso de insolvencia adelantado por la aquí demandada FLOR MERCEDEZ PRIETO GONZALEZ culminó sin llegar a un acuerdo y por tanto dieron cumplimiento a lo normado en el art.559 del C. G. del P., se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Así mismo, deberá esperarse se informe sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial a fin de remitir el presente proceso que nos ocupa al juzgado de conocimiento.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0684

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-706320 ubicado en la Carrera 72B No.5B-90 apto.116 Bloque 4 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

2º. De otra parte, por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble trabado en la litis se evidencia la existencia del ACREEDOR HIPOTECARIO – BANCOLOMBIA S.A., el Despacho con apoyo en lo normado en el art.462 del C. G. del P., según da cuenta la Anotación No.16, ORDENA su citación cuyo crédito se hará exigible si no lo fuera, para que lo haga valer bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquesele como lo disponen los art.291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada suministre la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0684

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 21-0320

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: KATHERIN JOHANNA MARTINEZ ALVIS

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada KATHERIN JOHANNA MARTINEZ ALVIS, como quiera que en el trámite de la notificación personal se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es 24 de mayo de 2021 y no 24 de febrero de 2021 como allí se plasmó.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente la notificación sin incurrir en los yerros antes mencionados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0504

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS

Por cuanto se encuentra probado que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, aceptó la solicitud de negociación de deudas del demandado GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.545 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1°. Ordenar la suspensión del presente juicio ejecutivo en contra del deudor en TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señor GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS y conforme lo previsto en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P..

2°. Ésta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo de dicho trámite.

3°. Relievase que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 29 de julio de 2021, fecha en la cual se recibió en la secretaria de este Despacho la comunicación proveniente del apoderado actor, como quiera que no se efectuó actuación alguna con posterioridad a esta data.

4°. Ofíciase en tal sentido al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EXHORTO No. 21-0532

DEMANDANTE: CORINNA BEYER

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO JARAMILO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, proceda la secretaría a devolver las presentes diligencias al Primer Secretario – Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, a través del correo institucional judicial@cancilleria.gov.co, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0306

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUERRERO REINA

DEMANDADO: MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar el anterior acuerdo de pago celebrado entre las partes en litigio.

Así mismo, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, como quiera que la misma deberá ser presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art.161 del C. G. del P., esto es, por la totalidad de las partes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 19-1286

DE: JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO

Se ordena requerir al liquidador ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ, para que se pronuncie frente a los varios memoriales radicados por el apoderado del deudor JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO, en el sentido de que ya no hay deuda a cargo del citado señor y por tanto solicita se dé por terminado el presente asunto. Para el efecto, envíesela la respectiva comunicación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0278

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCIA RUBIANOS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado LUIS CARLOS GARCIA RUBIANO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0292

DEMANDANTE: COPROYECCIÓN

DEMANDADO: MANUELA VALENCIA GRANADOS

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, hasta la suma de \$1.800.000.00. Los demás títulos deberán ser entregados al ente actor COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Oficiese en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA No. 19-0812
DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ PARDO
DEMANDADO: ELIZABETH RENDON CALDERON

Téngase en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido.

Dado que en memoriales que preceden tanto la parte actora como la demandada acreditan que se dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la audiencia celebrada el 13 de mayo del año 2021, el Despacho

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso DECLARATIVO de JORGE GUTIERREZ PARDO contra ELIZABETH RENDON CALDERON, por CONCILIACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P..

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--